



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 087 DE 03 ABR. 2024

()

“Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China”

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 15 de enero de 2024, complementada el 1 de marzo de 2024, la sociedad QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., a través de apoderada especial, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China –en adelante China–.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del mencionado Decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales –Autoridad Investigadora–, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 *ibidem*, de acuerdo con la información presentada por la apoderada especial de la sociedad QUINTAL S.A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la ocurrencia del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

Que acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

encuentran en el expediente público que puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

La sociedad QUINTAL S.A., mediante comunicación radicada el 15 de enero de 2024 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias - Trámite electrónico, solicitó:

- "INICIAR una investigación de carácter administrativo por presunta práctica de 'dumping' en importaciones de sulfato de manganeso originarios de la República Popular de China clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00, las cuales han generado un daño importante a la rama de producción nacional..."
- "IMPONER derechos antidumping definitivos a las importaciones anteriormente mencionadas, consistentes en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base de FOB US\$0,573/Kg (al 31% de Mn), o sobre el precio que la Autoridad Investigadora considere suficiente para contrarrestar el daño causado a la producción nacional, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, por un periodo de cinco (5) años."
- "IMPONER derechos antidumping provisionales".

La sociedad QUINTAL S.A., fundamentó su solicitud en los argumentos que se describen a continuación:

- La rama de producción nacional presenta año grave en la mayoría de los indicadores económicos.
- Lo anterior se debe a la entrada masiva de producto de origen chino a precios de dumping.
- Existe una relación causal entre las importaciones de dumping y el daño experimentado por la rama de producción nacional.
- No existe otro factor conocido, distinto de las importaciones a precios de dumping al que se le pueda atribuir la generación de daño a la rama de producción nacional.
- De no imponerse derechos antidumping, la rama de producción nacional está condenada a desaparecer en los próximos años.
- Existe una subvaloración de precios frente a la cual la industria nacional es incapaz de competir.

Después de revisar la mencionada solicitud, la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, por medio de radicado No. 2-2024-002672 del 5 de febrero de 2024 realizó un requerimiento a la peticionaria sobre información faltante para efectos de la evaluación de mérito de apertura, el cual fue atendido el 1 de marzo de 2024 a través del mencionado aplicativo, con alcance el 8 marzo de 2024 en donde se complementó lo inherente a la confidencialidad, a las importaciones y a las cifras que corresponden al análisis del daño.

Continuación de la resolución “Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China”

1.2 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, la apoderada especial de la peticionaria manifiesta que la petición se encuentra apoyada por más del 50% de la rama de producción nacional.

Así mismo, aportó el Registro de Productor de Bienes Nacionales y la consulta en la Base de Datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales, realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales con el fin de verificar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de sulfato de manganeso clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00, determinando que cuenta con registro de producción de bienes nacionales vigente.

Adicionalmente, la peticionaria adjuntó comunicación emitida el 26 de septiembre de 2023 por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, en la que certifican que QUINTAL S.A. es un productor nacional de sulfato de manganeso, con el número de empleos directos e indirectos que generan, así como las inversiones importantes realizadas en la modernización de sus plantas.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio –en adelante OMC–.

1.3 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de la investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde al sulfato de manganeso monohidratado (seco), importado por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00, originario de China, con la siguiente descripción:

PRODUCTO	NOMBRE COMERCIAL	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	% NMF
Sulfato de Manganeso Monohidratado	Sulfato de Manganeso Monohidratado	2833.29.90.00	Los demás sulfatos	5%

(Fuente: Decreto 1881 de 2021)

El sulfato de manganeso es una sustancia inorgánica compuesta por los elementos químicos manganeso, azufre, hidrógeno y oxígeno, de fórmula química $MnSO_4 \cdot H_2O$, con una apariencia de un sólido cristalino de color blanco pálido. El sulfato importado se comercializa en su totalidad como un producto seco, en kilogramo (Kg).

En este sentido, la peticionaria solicitó que se excluyeran de la investigación los otros sulfatos identificados en la subpartida mencionada, como: aluminio y potasio sulfato dodecahidrato, cadmio sulfato hidrato, bisulfato de potasio, sulfato de estaño, litio sulfato monohidrato, calcio sulfato dihidrato, sulfato de cobalto, sulfato de cloro, oxisulfato de titanio, sulfato de hierro y sulfato de cromo.

1.4 SIMILITUD

La Autoridad Investigadora, mediante memorando SPC-2024-000011 del 5 de marzo de 2024, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitir concepto sobre la similitud entre el producto sulfato de manganeso importado de China

Continuación de la resolución “Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China”

y el de producción nacional fabricado por la sociedad QUINTAL S.A., el cual fue atendido por el citado Grupo mediante memorando GRPBN-2024-000024 del 22 de marzo de 2024, informando lo siguiente:

“Para realizar el estudio de similaridad; se tuvo en cuenta la información técnica relacionada con el producto importado de la República Popular de China e información técnica del producto nacional: fichas técnicas. De igual manera, la información suministrada en los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes de la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A. A continuación, se relaciona los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes para la subpartida arancelaria 2833.29.90.00.

SUBPARTIDA ARANCELARIA	NIT	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE TECNICO	FECHA DE VENCIMIENTO
2833.29.90.00	860005062	QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A.	SULFATO DE MANGANESO MONOHIDRATADO	2024-11-08
			SULFATO DE MANGANESO EN SOLUCIÓN	2024-11-08

(...)

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información suministrada en los archivos anexos al memorando así como la información registrada en los formularios de registro de productores de bienes nacionales vigentes se concluye:

- No existen diferencias significativas entre el producto nacional producido por la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A y el producto importado originario de la República Popular de China, clasificado bajo la subpartida arancelaria 2833.29.90.00; en las dos presentaciones; sulfato de manganeso en solución y sulfato de Manganeso Monohidratado (producto seco) en cuanto a: Nombre técnico y comercial, clasificación arancelaria, materias primas utilizadas (reacción química del dióxido de manganeso (MnO2) con el dióxido de azufre (SO2)), proceso productivo, contenido de manganeso (Mn) superior al 30% en el producto, usos y aplicaciones. De acuerdo a (sic) lo anterior se puede concluir que el producto importado y el nacional son similares.
- Es de anotar que la concentración de Manganeso (%Mn) en el producto nacional para la presentación de sulfato de manganeso monohidratado es mayor del 31% y en el sulfato de manganeso en solución se registra una concentración de 36.4%; mientras que para el producto importado, sulfato de manganeso monohidratado se registra una concentración máxima del 31.8%
- Consultando la base de datos de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo; se evidencia que la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A. es la única empresa que a la fecha se ha registrado como productor de Sulfato de Manganeso clasificado en la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 y de acuerdo a la información suministrada en los anexos de esta solicitud cumple con lo establecido en el decreto 2680 del 2009 para ser registrada como productor nacional.
- En cuanto a Normas técnicas que deben cumplir la producción de sulfato de manganeso; Colombia no tiene Norma Técnica para la importación o producción del Sulfato de Manganeso.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 2680 del 2009; los registros de producción nacional vigentes para sulfato de manganeso monohidratado y sulfato de manganeso en solución clasificados en la subpartida arancelaria 2833.29.90.00, cuentan con un Valor Agregado Nacional (...)

Continuación de la resolución “Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China”

- El producto nacional y el producto importado se comercializan en concentraciones diferentes de acuerdo a (sic) las necesidades del cliente.
(...)

En consecuencia, con fundamento en la información valorada y de conformidad con el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora concluye que el producto sulfato de manganeso importado de China y el fabricado por la sociedad QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A., son similares.

1.5 TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

La peticionaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.7.6.3. y en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, identificó y justificó la documentación sobre la cual solicita tratamiento confidencial, junto con sus versiones públicas o la justificación de la imposibilidad de presentar resúmenes públicos, los cuales se relacionan a continuación:

Información	Justificación
Volumen de producción de la compañía	Información sensible del negocio
Insumos, proceso, tecnología información sobre las preferencias de los clientes, valor agregado nacional de los productos e impacto y controles ambientales	Información sensible del negocio
Cifras del consumo nacional aparente y ventas de la rama nacional 2020-II al 2023-I	Información financiera y comercial de la compañía
Precio de venta del producto importado vs precio de venta del producto nacional y porcentaje de diferencia entre el precio de venta del producto importado y el precio de venta del producto nacional	Información financiera y comercial e la compañía
Información de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal	Información financiera y comercial de la compañía
Información financiera de la compañía y el mercado	Información financiera y comercial de la compañía
Registro Único Tributario	Información sensible de la Compañía
Participación accionaria	Información sensible de la Compañía
Volumen de producción de la compañía	Información sensible del negocio
Registro Nacional de sulfato de manganeso en solución	Información sensible del negocio
Registro nacional de productores de sulfato de manganeso	Información sensible del negocio
Comunicación ANDI	Información sensible del negocio
Variables de daño importante	Información financiera y comercial de la compañía
Información sobre inventarios, producción y ventas	Información financiera y comercial de la compañía
Facturas del valor normal	Información financiera y comercial de la compañía
Documento sobre controles ambientales	Información sensible del negocio

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 y parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.3 y el artículo

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

1.6 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA EN COLOMBIA

Mediante radicado 2-2024-008318 del 2 de abril de 2024 la Dirección de Comercio Exterior comunicó a la embajada de la República Popular China en Colombia, sobre la evaluación del mérito para la apertura de una investigación inicial por supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso originarias de China, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2833.29.90.00.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

La metodología para el análisis de práctica del dumping está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura. Con el propósito de determinar la existencia de indicios de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, la Autoridad Investigadora evaluó y estableció el valor normal y el precio de exportación a las importaciones de sulfato de manganeso, clasificada bajo la subpartida 2833.29.90.00 originarias de China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 29 de febrero de 2024, se define como el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitido en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.3 Determinación del valor normal

El artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 sobre Intervención Estatal Significativa y Valor Normal, establece: "Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

- mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;
- presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;
- existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o
- acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.
- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

Sobre el particular, la peticionaria afirma que: "El estatus de China como una economía con intervención Estatal Significativa parte del artículo 15 del protocolo de adhesión a la Organización Mundial del Comercio ("OMC") de China al señalar:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará los precios o costos chinos para la rama de producción objeto de investigación o una metodología que no se base en criterios estrictos de comparación con precios o costos domésticos en China, basado en las siguientes:

1. Si los productores investigados pueden demostrar claramente que las condiciones de economía de mercado prevalecen en la industria que produce el producto similar por lo que respecta a la fabricación, producción y venta de dicho producto, el Miembro de la OMC importador deberá usar los precios o costos internos de China para determinar el valor normal.
2. El Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos internos en China si los productores objeto de investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la industria que produce el producto similar con respecto a la fabricación producción y venta de dicho producto.

En ese sentido, cualquier miembro de la OMC puede utilizar las metodologías descritas con respecto a China, siempre que el Estado no conceda a China el estatus de economía de mercado con arreglo a su legislación nacional. Para el caso de Colombia, esta no considera a China como una economía de mercado, por lo que, se trata de una economía con intervención estatal significativa. Si bien China argumenta que actualmente es una economía de mercado, esto es altamente debatido al interior de la OMC, tanto así que países como Estados Unidos y Colombia no reconocen a China como una economía de mercado.

En efecto, la Política Económica China es definida a través de los denominados "Planes Quinquenales", los cuales son aprobados por la Asamblea General China, que esbozan su política económica por un periodo de cinco años e incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias.

Una revisión a la política económica de China y a los lineamientos de los Planes Quinquenales, en particular el XIV plan 2021-2025, revela como durante más de treinta años, China ha experimentado un crecimiento propiciado por el desarrollo de su industria y una inversión directa Estatal.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

El XIV Plan Quinquenal fue elaborado durante el quinto pleno del XIX Comité Central celebrado del 26 al 29 de octubre de 2020. Han Wenxiu, subdirector de la Oficina de la Comisión Económica y Financiera Central, dijo que el líder chino Xi Jinping había dirigido personalmente el proceso de redacción a través de múltiples reuniones del Politburó, su comité permanente, y el panel de redacción que encabezó.

El plan se redactó en el contexto del empeoramiento de las relaciones entre China y Estados Unidos y la pandemia de COVID-19, que provocó que la economía de China se contrajera en el primer trimestre de 2020, por primera vez en 44 años. El plan incluye los siguientes ejes:

- **Economía:** Esbozado en términos generales a fines de octubre de 2020, el nuevo plan apunta a que China se convierta en una economía "moderadamente desarrollada" para 2035 con un PIB per cápita de aproximadamente USD 30.000, casi tres veces el nivel de 2020.
- **Medioambiente:** Los economistas esperan que la tasa de crecimiento objetivo del plan para el período supere el cinco por ciento anual. Se prevé que el plan 2021-2025 tenga objetivos agresivos sobre energía sostenible para alcanzar los objetivos anunciados de China de neutralidad de carbono a más tardar en 2060.
- **Energía:** Recomienda incrementar su capacidad de generación de energía mediante hidroeléctricas.
- **Transporte:** Planea mejorar la aviación civil, incluyendo la construcción de varios aeropuertos.
- **Investigación y desarrollo:** El plan tiene como objetivo aumentar las capacidades científicas y técnicas de China.

A través de los planes quinquenales, el gobierno chino establece objetivos específicos para su gran visión, desglosa las metas a largo plazo en objetivos a corto plazo y pone en práctica su filosofía de gobierno. Es bajo la guía continua de los planes quinquenales como el gobierno ha conducido a China al desarrollo industrial actual. De manera que, evidencian el control y planeación por parte del Estado en todos los aspectos de la economía china."

De acuerdo con lo anterior, la peticionara menciona que "sin perjuicio de que no existe información específica relativa a la escala de producción de sulfato de manganeso por país, una manera de aproximarse a la capacidad productiva de sulfato de manganeso de los diferentes países es revisando el listado de los principales países productores del mineral de manganeso, que es el principal insumo para su fabricación. Teniendo en cuenta que China fue el cuarto productor de manganeso en el 2022, por su parte Brasil fue séptimo mayor productor a nivel mundial. Por otro lado, Brasil produce y comercializa predominantemente el sulfato de manganeso monohidratado, el cual es el mismo producto que se comercializa a Colombia desde la China". Por esta razón se considera como país sustituto a Brasil, utilizando los precios de venta interno del producto objeto de investigación.

Para el cálculo del valor normal, se analizaron los precios pagados por productos similares al importado a Colombia cuando son vendidos para consumo interno en Brasil, utilizando facturas de venta interna en Brasil de sulfato de manganeso comprendidas en el periodo de análisis, aportadas por la peticionaria.

Se tomó el porcentaje original de la concentración de sulfato de manganeso de la factura (30%) y se llevó a una concentración comparable con el producto comercializado por la peticionaria (36,4%). Seguidamente, se realizó una conversión de toneladas a kilogramos multiplicando por 1000 la cantidad de cada factura. Al valor total de cada una de las facturas, se les restó el valor del Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios de transporte (ICMS) y se aplicaron los descuentos comerciales detallados en cada una de las facturas aportadas. Luego, los valores se convirtieron de reales brasileños a dólares americanos, utilizando la tasa de cambio a dólares en las fechas que fue realizada cada una de las ventas, la cual está disponible en el Banco Central de Brasil¹. Por último,

¹ Disponible para consulta en: <https://www.bcb.gov.br/estabilidade/financeira/historicocotacoes>

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

este valor en dólares se dividió entre el peso neto en kilogramos y se obtuvo que, el valor normal de China es de 0,899 USD/Kilogramos.

2.1.4 Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora, para la evaluación de mérito de apertura, analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de sulfato de manganeso clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00, originario de China.

La Autoridad Investigadora determinó utilizar las cifras aportadas por la peticionaria en relación con el volumen y valor para el cálculo del precio de exportación, lo anterior, debido a que dentro del trabajo de depuración que realiza la Autoridad Investigadora para determinar el producto objeto de investigación, se requiere la base de datos DIAN de la totalidad de las declaraciones de importación que contenga la información completa de la casilla 91 "descripción de las mercancías" con el fin de identificar de manera explícita y clara el producto objeto de investigación, sin embargo, para la etapa de apertura no se cuenta con dicha información, por lo cual se utilizará la información aportada por el peticionario.

Con el objetivo de comparar la información en el mismo periodo de tiempo considerado para calcular el valor normal, la mejor información disponible respecto al precio de exportación va desde marzo de 2023 a octubre de 2023. En consecuencia, la Autoridad Investigadora aclara que el presente análisis será actualizado para todo el periodo del dumping, una vez se obtenga la información explicada en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo anterior, las importaciones originarias de China, en el periodo comprendido entre marzo de 2023 y octubre de 2023, la peticionaria realizó la siguiente metodología: tomaron las cifras publicadas por la DIAN (consultadas a través de Legiscomex) para la subpartida 2833.29.90.00.

Además, realizaron las siguientes depuraciones en el orden aquí mencionado:

- I. Se consultó la base de datos pública de la DIAN, a través de la plataforma Legiscomex.
- II. Se excluyeron las importaciones de la peticionaria.
- III. Se excluyeron todas las importaciones temporales y por programas especiales como el Plan Vallejo.
- IV. Se filtraron únicamente las declaraciones de importación donde explícitamente se menciona en el campo descripción mínima de la mercancía que el producto corresponde a sulfato de manganeso.

Es importante aclarar que la peticionaria en su solicitud indicó que vende el sulfato de manganeso en solución y, que para hacer que el producto importado que se vende en presentación seco sea equivalente al nacional, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Peso neto de MnSO}_4 = \frac{\text{Peso neto de MnSO}_4}{36.4} * 31$$

Finalmente, con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, según la metodología de la peticionaria, se determinó el precio promedio ponderado para el periodo comprendido entre marzo de 2023 y octubre de 2023 de sulfato de manganeso, clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00 originario de China, de 0,559 USD/Kilogramo.

2.1.5 Margen de dumping

El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y en particular señala:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

*En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."*²

Para obtener el margen de dumping absoluto, al valor normal se le restó el precio de exportación y para determinar el margen de dumping relativo, dicha resta se dividió entre el precio de exportación.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de sulfato de manganeso, clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00 originario de China, se sitúa en 0,559 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,899 USD/Kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 0,34 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 60,82% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas bajo la subpartida 2833.29.90.00, originarias de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas bajo la subpartida 2833.29.90.00 originarias de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China, así como a los importadores en Colombia.

2.2 EVALUACIÓN DE INDICIOS DE DAÑO IMPORTANTE

La metodología para el análisis de daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura. El periodo de análisis para la determinación de la existencia de daño está comprendido desde el segundo semestre 2020 hasta el primer semestre de 2023. Desde el segundo semestre de 2020 hasta segundo semestre 2022 corresponde al periodo de periodo de referencia y el primer Semestre 2023, corresponde al periodo crítico. Teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud fue el día 15 de enero de 2024, durante la investigación, la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al segundo semestre de 2023.

2.2.1. Evolución del mercado colombiano

El Consumo Nacional Aparente de sulfato de manganeso objeto de investigación, presentó un comportamiento decreciente. Para el primer semestre 2021 presenta una reducción en 20,78%, mientras que, para segundo semestre de 2021 registra un comportamiento positivo incrementando en

² "Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

21,59% respecto al semestre inmediatamente anterior. Frente al primer semestre de 2022, registra una caída en 12,48% y en este mismo comportamiento negativo en el segundo semestre de 2022, registra una caída en su punto más bajo en 26,93%. Para el primer semestre de 2023, incrementa en 19,01%.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente**

Se observa que el Consumo Nacional Aparente, en el periodo crítico (primer semestre de 2023), comparado con el periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022), registra un comportamiento decreciente, cayendo 13,03%, resultante de la caída en las importaciones de los demás países, las cuales caen un 99,99%, como también lo hace, las ventas nacionales que presenta una reducción del 45,68%.

Por su parte, se observa que el volumen de importaciones investigadas originarias de China durante el primer semestre del 2023 aumenta 3.391.264 kilogramos, equivalentes a un aumento de 659,13%.

Frente a las ventas del productor nacional, en el primer semestre de 2023, periodo crítico, registra una caída en 45,68%, registrando una variación en 4.186.002 kilogramos, frente al periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022.

En cuanto a las demás importaciones, presentaron una reducción en el periodo crítico de 99,99%, frente al periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, registrando una variación absoluta de 12.248 kilogramos.

- **Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación**

La evolución del mercado de sulfato de manganeso en términos de participación indica que, al comparar el periodo de crítico respecto al periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas originarias de China ganan 35,65 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de terceros países disminuyen en 0,14 puntos porcentuales, en tanto que, las ventas del productor nacional disminuyen en 35,51 puntos porcentuales.

2.2.2. Comportamiento de las importaciones

- **Volumen semestral de las importaciones totales**

Comparando el promedio del volumen total de las importaciones de sulfato de manganeso, entre el periodo crítico con el periodo referente, se observa que las importaciones totales se incrementan 638,81% al pasar de 459.017,19 kilogramos a 3.391.264,76 kilogramos.

- **Volumen semestral de importaciones investigadas**

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de sulfato de manganeso, originarias de China, entre el periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, estas aumentaron 659,13%, al pasar en promedio de 446.732,14 kilogramos a 3.391.263,74 kilogramos, lo que equivale a una diferencia absoluta de 2.944.531,59 kilogramos.

El comparativo entre el periodo referente y el periodo crítico del volumen promedio semestral de las importaciones de los demás países, muestra que estas se contraen el 99,9%, al pasar de 12.285,04 kilogramos a 1,02 kilogramos, una diferencia absoluta de 12.284,02 kilogramos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

- **Participación de las importaciones de sulfato de manganeso**

En el periodo de análisis, la participación de las importaciones de sulfato de manganeso originarias de China corresponde a más del 95% por cada semestre que conforma el periodo analizado, mientras que la participación de demás países es baja, con participaciones por debajo del 5%.

Al considerar el desempeño de las importaciones en términos de participación, comparando el promedio de las importaciones en el periodo crítico definido como el primer semestre del año 2023, con el periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, se concluye que: las importaciones originarias de China ganan participación en 2,37 puntos porcentuales; puntos que pierden las importaciones originarias de los demás países.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales**

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/KG de las importaciones totales, del periodo crítico, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa una disminución de 18,41%, equivalente en términos absolutos a USD 0,13/KG, al pasar de USD 0,70/KG en el periodo referente a USD 0,57/KG en el periodo crítico.

- **Precio FOB USD/kilogramo semestral de las importaciones investigadas**

Al comparar el precio promedio de las importaciones de sulfato de manganeso con origen China, entre el periodo crítico con el precio promedio en el periodo referente se observa una disminución de 16,52% que en términos absolutos corresponde a USD 0,11/KG.

2.3. Indicadores económicos y financieros

2.3.1.1. Comportamiento de los indicadores económicos

El análisis correspondiente al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional contruados a partir de la información aportada por la sociedad QUINTAL S.A., en los Anexos 10 "Cuadro variables de daño" y 11 "Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación", para el período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023, se encuentra ampliamente desarrollado y detallado en el Informe Técnico de Apertura.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente:

- Con respecto al volumen de producción, al comparar el promedio de la producción de la línea objeto de investigación del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo referencia, se registra una caída de 47,14%.
- Frente al volumen de ventas nacionales, al comparar el promedio ventas nacionales del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo referencia, se registra una caída de 45,68%.
- La participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, en el periodo crítico, con respecto al periodo de referencia, presenta una variación positiva de 64,35%.
- Con respecto al uso de la capacidad instalada, para el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia una reducción de 24,20%.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

- Sobre la productividad promedio de la línea de producción objeto de investigación en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, registra un descenso de 46,07%.
- Por su parte, el empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea de producción objeto de investigación, durante el periodo crítico frente al periodo de referencia disminuyó 1,79%.
- La participación promedio de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 35,51 puntos porcentuales.
- La participación promedio de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente, en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, muestra aumento de 35,65 puntos porcentuales.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en el inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales y precio real implícito.

2.3.1.2. Comportamiento de los indicadores financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional:

- Con respecto el margen de utilidad bruta en el período crítico, con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 21,75 puntos porcentuales.
- Frente al margen de utilidad operacional en el período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 23,77 puntos porcentuales.
- En lo relacionado con los ingresos por ventas en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia disminuyeron 32,98%.
- La utilidad bruta en el período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 78,76%.
- Frente a utilidad operacional en el período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 107,13%.

• Estado de costos semestral

Durante el período analizado el costo de producción de la línea de producción de sulfato de manganeso está compuesto principalmente por el costo de la materia prima, seguido del costo de los gastos generales de fabricación y del costo de la mano de obra directa.

• Valor del Inventario final de producto terminado

Adicionalmente, se observó que el valor del inventario final de producto terminado en el período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 3,45%, por lo cual se evidencia indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.3.2. Análisis de otras posibles causas de daño

• Medidas de defensa comercial impuestas por otros países

Según las bases de datos de medidas antidumping de la Organización Mundial del Comercio a la fecha, no existen medidas antidumping vigentes impuestas para el producto sulfato de manganeso, clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

• **Tecnología**

De acuerdo con la información contenida en la solicitud, sobre la tecnología empleada se podría inferir que tanto el producto importado de China como el bien de fabricación nacional, basan sus procesos productivos en la misma materia prima, por lo tanto, la Autoridad Investigadora no encuentra diferencia sustancial en lo que refiere a este aspecto.

• **Resultados de las exportaciones**

Basados en la información reportada por la peticionaria QUINTAL S.A., para el periodo de análisis no se reportan exportaciones, por lo tanto, toda su producción es destinada al mercado nacional.

• **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional de sulfato de manganeso objeto de investigación a cargo de la sociedad QUINTAL S.A., en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, registra un aumento en la capacidad de abastecer el mercado de 0,28 puntos porcentuales. En este sentido, la rama de producción nacional cuenta con la capacidad total para abastecer el mercado local.

3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4., ambos del Decreto 1794 de 2020, que establecen que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la presente etapa de apertura de la investigación antidumping de sulfato de manganeso objeto de la solicitud de investigación, como resultado de comparar las cifras del periodo crítico, correspondiente al primer semestre de 2023 con respecto al periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, han permitido establecer que:

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de sulfato de manganeso originarias de China, entre el periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, estas aumentaron 659,13%, al pasar en promedio de 446.732,14 kilogramos a 3.391.263,74 kilogramos, lo que equivale a una diferencia absoluta de 2.944.531,59 kilogramos.

En cuanto al precio, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de sulfato de manganeso originarias de China, entre el periodo crítico, con el precio promedio semestral del periodo referente, disminuyó 16,52%, al pasar de USD 0,69/KG a USD 0,57/KG.

La participación de las importaciones de sulfato de manganeso originarias de China corresponde a más del 95% por cada semestre que conforma el periodo analizado, mientras que la participación de demás países es baja, con participaciones por debajo del 5%.

Sumado al anterior comportamiento, para la presente etapa de la investigación se cuenta con indicios que las importaciones investigadas originarias de China ingresan a precios bajos, alcanzando un margen de dumping relativo de 0,34 USD/kilogramo, en términos absolutos que equivale en un margen en términos relativos a 60,82%. Adicionalmente, la práctica que dumping ha ocasionado indicio de daño importante a la rama de producción nacional representativa de sulfato de manganeso objeto de la solicitud.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

El análisis del mercado mundial muestra que los dos principales exportadores de sulfato de manganeso en el año 2023 fueron Alemania con el 43,3% de las exportaciones (aproximadamente 777.019 millones de kg) y China con el 34,5% de las exportaciones (aproximadamente 618.408 millones de kg).

De otra parte, la participación de mercado de sulfato de manganeso en el periodo crítico comparado con el promedio del periodo de referencia muestra que las importaciones investigadas originarias de China ganan 35,65 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de terceros países disminuyen en 0,14 puntos porcentuales y las ventas del productor nacional disminuyen en 35,51 puntos porcentuales.

Una vez analizadas las cifras económicas y financieras, se pudo establecer la existencia de indicios de daño importante las siguientes variables económicas: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingreso por ventas netas, utilidad bruta, utilidad operacional y el valor del inventario final del producto terminado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora. Sin embargo, para la presente etapa de apertura no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

4. CONCLUSION GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de sulfato de manganeso clasificadas por la subpartida 2833.29.90.00, originarias de China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica de dumping, indicios de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, y la relación causal entre las importaciones supuestamente a precios de dumping y el daño, asociado al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicio de relación causal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China"

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de esta, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6° Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 ABR. 2024

Eloisa F. de Deluque
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Carlos Camacho – Diana M. Pinzón
Aprobó: Eloisa Fernández de Deluque